



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1238/2021

RECURRENTE: ABRAHAM NÁPOLES
ENRÍQUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Abraham Nápoles Enríquez¹, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la segunda circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León², en el expediente SM-JDC-751/2021.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizarse algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

¹ En lo sucesivo, actor o recurrente.

² En adelante, Sala Regional Monterrey

I. ASPECTOS GENERALES

En este asunto se controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí³ en el expediente TESLP/JDC/127/2021 que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴ por el que se asignaron, entre otras, las regidurías de representación proporcional⁵ del ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí⁶.

La distribución que realizó el CEEPC respecto a las regidurías de RP del ayuntamiento de Ébano quedó de la siguiente manera:⁷

16. ÉBANO

| PARTIDO | CARGO | PROPIETARIOS | GÉNERO | CUMPLE CON PARIDAD | GÉNERO | |
|---------|--------------------------------|------------------------------------|--------|--------------------------|------------------------|--------|
| PVEM | PRESIDENTE | MARIA SOLEDAD CARREÑO LINARES | M | SÍ | | |
| | REGIDOR DE M.R. | AHIRAM ADAD CHONG DOSAL | H | VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA | | |
| | SÍNDICO | FILIBERTA IBARRA HERNANDEZ | M | | MUJER | HOMBRE |
| PVEM | REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1 | CESAR ARTURO LOPEZ SALDAÑA | H | 6,858 | 4 | 4 |
| PVEM | REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2 | GUADALUPE DEL CARMEN CASTILLO DIAZ | M | 6,858 | | |
| PFXM | REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3 | CAROLINE PORTALES COBOS | M | 4,126 | | |
| PAN | REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4 | ROGELIO MARTINEZ RIVAS | H | 3,945 | MODIFICACIÓN PARITARIA | |
| MORENA | REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5 | GABRIEL DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ | H | 1,408 | NO | |

La controversia surge porque el recurrente, quien fue candidato a regidor de Fuerza por México⁸, considera que el CEEPC debió asignar la quinta regiduría de RP a él y no a MORENA.

El recurrente considera que MORENA, al no alcanzar siquiera el cociente natural de votos para la primera etapa de la repartición, no debió tener derecho a participar en la segunda etapa. En su opinión, dicha regiduría se le debió asignar a al ser el segundo partido con más votos dentro de la segunda etapa del procedimiento.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En adelante, CEEPC.

⁵ En lo sucesivo, RP.

⁶ En adelante, el Ayuntamiento.

⁷ Disponible en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACUERDO%20ASIGNACION%20RPS%20AYTOS.pdf>

⁸ En adelante, FxM.



En primera instancia, el Tribunal local consideró que no le asistía razón al recurrente porque partía de una premisa incorrecta. La Sala Regional Monterrey confirmó esta determinación. En contra de esta sentencia el recurrente promovió el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio⁹ se llevaron a cabo las elecciones para la renovación, entre otros cargos, de los ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.
- 2. Acuerdo impugnado.** El trece siguiente, el CEEPC emitió el acuerdo por el que se asignaron a los partidos políticos las regidurías de RP que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y, así, quedaron conformadas las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024¹⁰, entre ellos, el de Ébano.
- 3. Impugnación local.** El diecisiete de junio, el recurrente, en su carácter de candidato a la segunda regiduría propietaria de RP por el partido FxM, promovió juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de asignación mencionado.
- 4. Sentencia del Tribunal local [TESLP/JDC/127/2021].** El catorce de julio, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación.
- 5. Juicio federal.** Inconforme, el diecinueve siguiente, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.

⁹ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

¹⁰ En lo sucesivo, Acuerdo de Asignación.

6. **Acto reclamado SM-JDC-751/2021.** El once de agosto, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que confirmó la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TESLP/JDC/127/2021.
7. **Recurso de reconsideración.** Mediante escrito presentado el catorce de agosto ante la Sala Superior, el recurrente promovió recurso de reconsideración.
8. **Turno y radicación.** Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² En lo sucesivo Tribunal Electoral.

¹³ En adelante Constitución general.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.



IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano.

Lo anterior porque del análisis hecho a la sentencia recurrida, a los planteamientos del recurrente y a la cadena impugnativa no se advierte que la controversia implique cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación

¹⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁶ normas partidistas¹⁷ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,¹⁸ por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.²¹
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.²²
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.²³
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.²⁴
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²⁵

²⁰ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²¹ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

²² Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

²³ Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²⁴ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁵ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA

- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁶
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁷

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, tiene la finalidad de garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si subyace alguna cuestión de constitucionalidad en el asunto, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por el recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

²⁶ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁷ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



3. Caso concreto

3.1. Síntesis de la sentencia recurrida

La Sala Regional Monterrey determinó que debía confirmarse la resolución controvertida porque el recurrente partió de la premisa equivocada de que el Tribunal local, al analizar el procedimiento de asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Ébano, debió considerar que era procedente imponer una limitación para el acceso a dichos cargos que no está prevista en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí²⁸. Se consideró una premisa equivocada por lo siguiente:

- El artículo 422 de la Ley local, en lo referente al procedimiento a seguir para la repartición de regidurías de RP, establece que para poder participar en la asignación se requiere que los partidos o candidaturas independientes hayan obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida²⁹.
- Después, indica que la VVE se debe dividir entre el número de regidurías disponibles, cuyo resultado se denominará “cociente natural”.
- Las fracciones IV y V del referido artículo disponen que, para llevar a cabo la primera etapa del procedimiento, debe dividirse el número de votos obtenidos por una opción política, entre el cociente natural; si únicamente se obtienen números enteros se estará en posibilidades de obtener una regiduría, asignando de la fracción restante más grande, a la más pequeña.
- La fracción V de la referida disposición, prevé que, de ser el caso que existieran regidurías restantes, estas se asignarán aplicando la “regla de resto mayor”, la cual se entiende como el remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en la ronda precedente.

²⁸ En adelante, Ley local.

²⁹ En lo sucesivo, VVE.

- El artículo 422 de la Ley local es claro al establecer que el procedimiento consiste en dos fases, al que podrán acceder los partidos políticos y candidaturas independientes para la asignación de regidurías, con la sola restricción de obtener al menos el 2% de la VVE.
- Dentro del ámbito de libertad configurativa, el poder legislativo de la entidad dispuso que, en la primera etapa del proceso, los actores políticos podrían obtener tantas regidurías de *RP* como números enteros resultaran de la división de la votación que en lo individual hubieran obtenido, entre el cociente electoral
- Asimismo, el legislador dispuso que, en caso de quedar pendientes regidurías por asignar, estas se habrían de repartir aplicando la regla de resto mayor, es decir, a los partidos con la votación remanente más alta, una vez deducida la votación utilizada en la ronda precedente.
- Para sostener el sentido de su decisión, el Tribunal local, de manera correcta, examinó el procedimiento de asignación de regidurías de *RP* en el ayuntamiento de Ébano, de frente al artículo 422 de la ley local y constató que el PAN, PVEM, FxM y MORENA sí podían participar en el mismo, al haber conseguido un porcentaje de votos igual o mayor al 2% de la VVE.
- Asimismo concluyó que, contrario a lo afirmado por el recurrente, durante la segunda etapa de asignación [por resto mayor], sí le correspondía una regiduría a MORENA, no a *FxM*, toda vez que, en dicha fase, MORENA contaba con una mayor cantidad de votos restantes [1,408] que los que tenía *FxM* [599], al ser éste último instituto político a quien se le otorgó una diversa regiduría durante la etapa de cociente electoral, por la cual le fueron restados 3,527 votos de los 4,126 con los que contaba.
- Si el recurrente basa su pretensión en el hecho de que el Tribunal local debió interpretar la normativa en el sentido de aplicar una limitación no prevista por la ley, consistente en que a los partidos que no hubieran estado en posibilidades de acceder a una regiduría por



cociente electoral, se les debió impedir su participación en la etapa de resto mayor, su planteamiento carece de sustento jurídico alguno, pues como ya se señaló, para que los partidos políticos puedan tener derecho a la asignación, deben obtener al menos el 2% de la VVE.

3.2. Síntesis de los agravios

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que los argumentos centrales del recurrente son los siguientes:

La Sala Regional Monterrey hizo una interpretación incorrecta del artículo 422 de la Ley local, pues consideró que todos los partidos políticos que obtuvieron al menos un 2% de la votación efectiva pueden participar en la segunda ronda de asignación de regidurías, aun cuando no hayan participado en la primera ronda. Para el recurrente, a partir del texto de la fracción V del artículo 422 mencionado, la interpretación correcta es que solo los partidos que participaron en la primera ronda pueden participar en la segunda ronda, pero con los votos restados.

En consecuencia, en opinión del recurrente, los únicos partidos que tenían derecho a regidurías en la segunda ronda de asignación eran el Partido Verde Ecologista de México y FxM.

De ahí que, sostiene el recurrente, la asignación hecha por el CEEPC, y confirmada por el Tribunal local primero y posteriormente por la Sala Regional Monterrey, sea ilegal.

4. Decisión de la Sala

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey.

Del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional Monterrey haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla

inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.

En realidad, la Sala Regional se limitó a revisar la actuación del Tribunal local en relación con la debida aplicación de las normas electorales en el estado de San Luis Potosí, específicamente, la del artículo 422 de la Ley local, en relación con la asignación de regidurías de RP en Ébano. Derivado de esa revisión, es que desestimó los agravios que se le plantearon. Entonces, el estudio de la Sala Regional Monterrey fue de estricta legalidad, no de constitucionalidad o convencionalidad.

En cuanto a que el Tribunal local no atendió a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al emitir la resolución impugnada, la Sala Regional Monterrey resolvió que el planteamiento era ineficaz, pues las afirmaciones fueron genéricas, con lo que no se controvertieron frontalmente los argumentos que la autoridad expuso para concluir que el procedimiento de asignación se realizó conforme a la ley.

En la demanda del presente recurso el recurrente afirma -de manera genérica- que la decisión le causa agravio y se vulneran sus derechos políticos y ciudadanos, así como los de todos y cada uno de los ciudadanos de su municipio, que ven violados los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad del proceso electoral, referidos y tutelados por los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución general.

Esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos de constitucionalidad o convencionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional³⁰, lo que no se actualiza en el presente asunto.

³⁰ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE



Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de la manera en que, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia.³¹

Lo anterior porque, como ya se mencionó, el problema que plantea el recurrente se refiere a la aplicación de las reglas de asignación de regidurías de RP conforme a la legislación de San Luis Potosí, por lo que no se advierte cómo ese criterio pueda tener aplicación en otras entidades.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido en asuntos previos, en los que también se controvertió la mecánica de asignación de regidurías de RP para los ayuntamientos de San Luis Potosí, que éstos no revestían las características de importancia y trascendencia para ser revisados a través del recurso de reconsideración.³²

Por otro lado, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida, por lo que el recurso de reconsideración debe desecharse.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.

³¹ Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.

³² Véanse los expedientes SUP-REC-1283/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.